

ÁGORA

Boletín del grupo parlamentario del PRD

Óscar
Ferrer Abalos



ÁGORA

Boletín del grupo parlamentario del **PRD** 

Jueves 6 de julio de 2017

Número 434

ÍNDICE

- 3** El bloque natural y la defensa de los derechos de los mexicanos es con las izquierdas: **Ivanova Pool**
- 4** Superan los 100 feminicidios en el Estado de México durante el primer semestre: **Diputada Karen Hurtado**
- 5** Aprueba comisión dictamen de reforma al artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social
- 6** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**
- 13** Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Diputada María Cristina García Bravo**



@prdleg

ÁGORA

Comunicación Social del **PRD**

El bloque natural y la defensa de los derechos de los mexicanos es con las izquierdas: Ivanova Pool

Enfatizó que desde la corriente perredista Militantes de Izquierda buscará transformar la situación actual del país, pues el modelo neoliberal sólo ha generado corrupción y ha aumentado significativamente los niveles de pobreza en nuestro país.

Dijo que el PRD debe ser congruente y fiel a los principios que le dieron origen hace 28 años, como un partido opositor e independiente al régimen neoliberal.

“Nuestras causas son ajenas tanto al PRI como al PAN, que poco se han ocupado del combate a la pobreza, los derechos humanos, la paridad de género y las libertades, por el contrario se han encargado de flagelar aún más a la clase trabajadora, privilegiando sus interés y los de particulares” expresó.

Agregó que a pesar de que en 2000 se logró una transición política, el PAN pudo transformar a las instituciones para conseguir la prosperidad y la justicia social que el país requería, por el contrario aumentaron los índices de violencia y narcotráfico que persisten hasta hoy, y que mantienen a la sociedad en una profunda crisis de seguridad.

“Es por ello que no podemos construir un frente común con quien tenemos intereses distintos, el bloque adecuado y natural es con las izquierdas”.

En razón a ello, hizo un llamado a los partidos Morena, PT, MC, México Hoy, México Ahora, así como al EZLN y otras organizaciones civiles, que deseen agruparse para formar un verdadero Bloque opositor, que pueda alcanzar la Presidencia de la República y con ello hacer posibles los cambios que el México necesita con urgencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
julio de 2017.





Superan los 100 feminicidios en el Estado de México durante el primer semestre: Diputada Karen Hurtado

A dos años de emitirse la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en 11 municipios mexiquenses, negligentemente el gobierno Estatal y los gobiernos municipales no han implementado de manera efectiva las medidas correspondientes, provocando el incremento en los niveles de violencia contra las mujeres y los feminicidios

Así lo señalaron por separado la diputada federal, Karen Hurtado Arana y la presidenta de la asociación ciudadana “Mujeres en Cadena”, Xóchitl Arzola Vargas, quienes sostuvieron que dicha Declaratoria no ha sido efectiva.

Explicaron que el Estado de México se ha convertido en el lugar más inseguro para las mujeres y basta señalar que en tan solo dos días aparecieron 4 cuerpos de mujeres en distintos puntos con huellas de violencia extrema, desde ejecutadas con armas de fuego o arma blanca, hasta desmembradas y una más recientemente desollada del rostro.

La diputada Hurtado Arana, quien es presidenta de la Comisión de Alerta de Género, dijo que elaboró un punto de acuerdo donde refiere que conforme a Organizaciones No Gubernamentales, del 1º de enero a la fecha, se han registrado en suelo mexiquense alrededor de 120 feminicidios.

Tras decretarse la Alerta de Género, se diseñaron una serie de medidas de Seguridad, Prevención y Justicia que deberían de haber

adoptado los 11 municipios y el Estado en su conjunto, entre ellas destacan:

La divulgación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; definir una estrategia de prevención, vigilancia y Seguridad Pública; Acciones inmediatas y exhaustivas para tramitar diligentemente órdenes de protección, y para gestionar la búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas; elaboración de protocolos de actuación y reacción policial.

A ellas se le suman la creación de agrupaciones especializadas en género y de reacción inmediata; recuperación de espacios públicos; creación de un programa de cultura institucional para la igualdad y de unidades de género; así, como un banco de datos de violencia contra la mujer para la correcta generación de políticas públicas de prevención y atención a mujeres y niñas.

Sin embargo, a casi dos años de haber sido emitida dicha declaratoria, las cifras sobre feminicidios y violencia contra la mujer evidencian la efectividad o cumplimiento de dichas medidas, añadió la diputada Hurtado Arana.

Por ello, Xóchitl Arzola Vargas se unió a la demanda, a través del punto de acuerdo de la legisladora, para solicitar al gobierno estatal y a los gobiernos municipales, implementen las medidas que establece la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, emitida por la SEGOB, así como las que se establecen en los acuerdos internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

CSGP
Núm. 996/2017

Palacio Legislativo de San Lázaro,
julio de 2017.



ÁGORA

Comunicación Social del **PRD**

Aprueba comisión dictamen de reforma al artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social

La Comisión de Desarrollo Social aprobó en la treceava reunión ordinaria, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social propuesta por la diputada federal Lucía Virginia Meza Guzmán, con el objetivo de homologar la denominación de la antes Secretaría de Reforma Agraria por la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El decreto, que busca actualizar el marco jurídico del país, establece lo siguiente: Artículo 51. “La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud.

Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo; podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el

Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre”.

La legisladora del Partido de la Revolución Democrática (PRD) consideró que es “importante armonizar nuestra Ley General de Desarrollo Social, con la denominación antes referida, en razón de que, las leyes deben de ser precisas evitando equivocadas interpretaciones de su contenido integral, generando certeza jurídica a los gobernados”.

Cabe señalar que la Décima disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria.

“Parte fundamental de la labor Legislativa, la constituye la actualización de las Normas jurídicas, acción fundamental para que el marco legal se encuentre vigente y surta plena aplicación. Aunque posiblemente para las críticas negativas, la armonización represente un asunto irrelevante, la precisión de la norma resulta imperiosamente necesaria para la correcta aplicación del Ordenamiento Legal de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, que las entidades involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión”, precisó la legisladora.

CSGP/PRD /MNCL
Núm. 997/2017

Palacio Legislativo de San Lázaro,
julio de 2017.





PRD
Conjunta

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Las y los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión Permanente, sometemos a la consideración el siguiente proyecto de decreto:

Argumentos

Juristas destacados en todo el país coinciden en señalar que un Estado democrático de derecho debe contar con el reconocimiento y acceso pleno de derechos de los sujetos procesales y un funcionamiento efectivo del sistema de justicia penal.

En nuestra Constitución, esta premisa se buscó introducir a través de la reforma penal con disposiciones para implementar el sistema acusatorio, el fortalecimiento del debido proceso legal respetando la presunción de inocencia; sin embargo se introdujo una figura que contraría de tajo todas estas disposiciones: El arraigo.

Existen cientos de testimonios de las víctimas de arraigo, que han evidenciado los peligros que esta práctica significa, incluso existen recomendaciones Internacionales que sugieren que se derogue; se han documentado casos de personas arraigadas que nunca saben de qué se les acusa, sufren golpes, ahogamiento o confinamiento con tal de que se declaren culpables o que incriminen a personas de las que jamás han oído hablar.

Tan solo en el sexenio anterior, alrededor de 8 mil personas fueron arraigadas bajo orden federal, lo que sin duda constituye un amplio universo de personas que sufrieron de manera directa por parte de la autoridad, actos que atentan contra sus derechos fundamentales.

Hasta ahora el Gobierno federal y algunos gobiernos locales han justificado el uso de esta figura escudándose en la lucha contra el narcotráfico o que se está protegiendo a la ciudadanía de la inseguridad; sin embargo, en esos operativos contra el crimen organizado priva una grave discriminación contra ciertos ciudadanos en razón de su forma de vestir, de sus rasgos físicos o de su domicilio, ya que también existe una inmensidad de policías desesperados por cumplir con cuotas de detenidos ante sus mandos, y la Constitución autoriza al Ministerio Público a solicitar una orden de arraigo ante una simple sospecha, y a muchos ya detenidos, estas autoridades, procuran que acaben por inculparse o declarar en contra de ciertas personas, porque estamos en un sistema que da un alto valor a las primeras confesiones que hace la persona al ser detenida.

De este modo, el arraigo de ninguna manera puede ser un instrumento válido para velar por la seguridad y la justicia, ya que su uso solo genera nuevas víctimas, independientemente de que tengan o no responsabilidad en los delitos que se les imputan; esto porque a las personas se les puede arraigar o mejor dicho privar de su libertad personal, primero por 40 días y en el peor de los casos durante 80 días sin pruebas fehacientes de su participación en un acto delictivo.

Durante este tiempo, pueden sufrir desde afectaciones laborales, amenazas en contra de su familia, incertidumbre en sus familiares cercanos y cuando la persona sale libre ya tiene una mancha, que ni siquiera es formalmente un antecedente penal; con una reputación y economía difíciles de recuperar, enfrentando una vida cotidiana sin un sistema integral de atención a víctimas de delito y mucho menos, las que sufrieron violaciones a derechos humanos o de reparación del daño por parte del Estado.

A las personas arraigadas se les niega el derecho humano a contar con la opción de un recurso legal efectivo en contra de estas órdenes, aun cuando está reconocido internacionalmente.

Se ha documentado que el arraigo en no pocas ocasiones ha propiciado la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, existen innumerables casos en que miembros del Ejército, sin ninguna experiencia de proximidad social, retienen ilegalmente a personas en retenes o en patrullajes, con lo que comienzan con transgredir la obligación de entregarlos sin demora al Ministerio Público, sin duda estamos ante una figura prejuzgatoria, contraria a los derechos humanos.

El arraigo constituye además una decisión discrecional del Ministerio Público, ya que para su aplicación éste no cuenta con ningún parámetro para solicitarlo a la autoridad judicial y el juez tampoco cuenta con elementos objetivos para otorgarlo o negarlo, puesto que no se requiere

documentar ninguna acusación ni contar con pruebas convincentes para plantear una orden de arraigo, debido a que el texto constitucional sólo establece que el arraigo procederá tratándose de delitos de delincuencia organizada, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

En ese tenor, a pesar de que el inculcado tiene derecho a una asesoría jurídica, a conocer cómo va el procedimiento, nuestra propia Constitución establece una restricción a un derecho humano; sin embargo el arraigo no se ha aplicado en el país como una medida de excepción, se ha abusado y se ha convertido en una figura que viola derechos fundamentales.

A las personas que están arraigadas, no se les informa acerca de las investigaciones que están ocurriendo, mientras ellos se encuentran incomunicados, lo que les dificulta demostrar su inocencia en esta situación.

Otra justificación para mantener el arraigo ha sido el que el presunto pueda sustraerse de la justicia; sin embargo para ello se puede utilizar el embargo precautorio, el brazalete, en fin, sería cuestión de buscar alternativas que no vulneren los derechos humanos en un Estado que cuenta con una tradición jurídica garantista; incluso no estaría por demás revisar si ese arraigo puede realizarse en el domicilio particular del inculcado, lo que traería grandes ahorros a las autoridades.

Una casa aparte, especializada en donde no sabemos qué ocurra, tan solo es un escenario ideal para cometer torturas y todo tipo de presiones, lo que constituye sin duda un caldo de cultivo para violar todo tipo de derechos humanos.

No obstante todos los inconvenientes descritos, el arraigo no ha demostrado ser un apoyo para un proceso penal más justo y eficiente. En la mayoría de los casos, las personas

arraigadas manifiestan que en el momento de la detención, no se les ha mostrado orden judicial alguna; contradiciendo nuestro sistema jurídico que se supone es garantista, vulnerando el principio de presunción de inocencia plasmado en la Constitución. Basta decir que tan sólo un 3por ciento de las órdenes de arraigo derivan en sentencias condenatorias, de acuerdo al cálculo de las organizaciones defensoras de derechos humanos; por lo que se puede concluir que su aplicación de ninguna manera ha sido eficaz para la impartición de la justicia.

Resulta útil para sustentar esta Iniciativa mencionar la reforma constitucional en materia de derechos humanos, específicamente al artículo 1º —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011—, que establece el principio denominado *pro persona*, el cual implica la obligación de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, es decir, aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora, con base a este principio dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra. Incluso, si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido de mayor protección que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional, y por el contrario, si la norma constitucional confiere mayor reconocimiento a los derechos humanos, ésta última es la que se tendrá que aplicar.

Reforzando esta idea, consideramos importante citar el siguiente criterio de la Primera Sala de la SCJN al pronunciarse sobre los alcances del principio *pro persona*:

Localización: Décima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Tomo 3, enero de 2012.

Página: 2918.

Tesis: 1a. XIX/2011

Materia (s): Constitucional.

Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor

protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, se establecen cinco requisitos para que las restricciones a los derechos fundamentales decididas por el legislador sean válidas:

“Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios

menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.” [*]

Con esos elementos, tenemos que cualquier restricción a derechos fundamentales que determine el legislador debe ser:

- Admisible constitucionalmente, es decir, que la propia Constitución la prevea;
- Necesaria, en el entendido que el fin buscado con la restricción no puede alcanzarse por otros medios y debe ser idónea respecto a lo que se busca;

- Proporcional, lo que se traduce en una correspondencia entre el objetivo de la restricción y la afectación a los derechos fundamentales, pues esta última no debe implicar un efecto desmedido y perjudicial contra los valores contenidos en los derechos para conseguir un fin a costa de la protección constitucional que se les reconoce;
- No contraria a la ley, incluidas las normas internacionales, obligando a actuar con los alcances y límites de las facultades para emitir la restricción y sin establecer situaciones que atenten contra el ordenamiento jurídico que reconoce derechos fundamentales, y
- Compatible con la naturaleza de los derechos reconocidos en la Constitución, para asegurar una convivencia armónica y democrática de la sociedad, como uno de los fines del establecimiento del orden jurídico.

Por otra parte, la propia Constitución reconoce, en el caso concreto, el principio de presunción de inocencia el cual implica, conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos lo siguiente:

“8.2 Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Nuestra reflexión, con los elementos aportados, sostiene que no es aceptable la figura del arraigo en la Constitución, aunque llamamos la atención que dentro del propio texto constitucional existen esas posibilidades de restricción contra las personas referidas, incluso, sin que se llegue a los supuestos de la sentencia firme que mencionamos. Lo anterior, más que responder a si por estar previstas en la norma son aceptables, debe cuestionarse si cumplen con los requisitos para que la restricción a un derecho fundamental se considere válida, pues desde nuestra perspectiva no respetan la naturaleza de los mismos en situaciones concretas.

De manera adicional, existen diversas recomendaciones de organismos internacionales que han externado la preocupación por la figura del arraigo y la señalan como claramente violatoria de derechos fundamentales, por mencionar algunas citamos las siguientes:

De acuerdo con las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas sobre México, emitidas en 2010, son recurrentes en el país diversas acciones gubernamentales manifiestas en legislación y políticas públicas que profundizan las condiciones estructurales que hacen posible la práctica de la tortura y la impunidad que le está asociada. Entre dichas acciones se encuentra el establecimiento de un subsistema de excepción con restricciones a las garantías básicas de debido proceso para las personas acusadas de pertenecer a grupos de delincuencia organizada, así como la constitucionalización de la figura del arraigo penal en el sistema jurídico mexicano (párrafos 11 a 15).

Y desde la revisión del cuarto informe periódico de México ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre México en el año 2006, incluso previo a la reforma constitucional en materia de justicia, el Comité había analizado la utilización de la figura del arraigo, emitiendo al Estado la siguiente recomendación:

“El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal (párrafo. 15).”

Asimismo, existen Recomendaciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos durante la revisión del Examen Periódico Universal en 2009, en que México rechazó las tres recomendaciones que se habían emitido en relación al uso del arraigo, argumentando que éste era necesario para el avance de las investigaciones debido a la complejidad de la delincuencia organizada. Asimismo, en el informe de seguimiento a las recomendaciones que emite el Subcomité para la Prevención de la Tortura en que el Estado desarrolla un Plan de Acción para la implementación de las mismas, México continúa argumentando la necesidad del arraigo.

En el informe sobre la visita a México del Subcomité de las Naciones Unidas sobre la Prevención de la Tortura, el Subcomité señaló que cerca del 50 por ciento de los casos analizados de personas bajo arraigo, los exámenes médicos mostraban signos de violencia reciente (párrafo 225).

Estas consideraciones nos llevan a proponer la derogación de la figura del arraigo para evitar una esquizofrenia jurídica en nuestra Constitución, pues no puede por un lado reconocer principios tan importantes como presunción de inocencia, progresividad de derechos y aplicación de normas que en mayor medida beneficien a las personas y, por el otro, contemple figuras que violan sistemáticamente los derechos humanos como lo es el arraigo.

Es importante mencionar que en este tema el Grupo Parlamentario del PRD ha dado la batalla para eliminar una figura que viola los derechos humanos y en la pasada Legislatura de la Cámara de Diputados se presentaron diversas iniciativas tendientes a ello, siendo congruentes con nuestra postura de reconocimiento y promoción de todos los derechos, además de priorizar el principio de presunción de inocencia.

Fundamento legal

Las y los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión Permanente, sometemos a la consideración el siguiente:

Proyecto de decreto

Único. Se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.
(Se deroga)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. En un plazo que no podrá exceder de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán reformar o derogar, según corresponda, aquellas disposiciones jurídicas

que incluyan la medida cautelar del arraigo o medida análoga a efecto de armonizarlas con la presente reforma a la Constitución Federal
Suscriben: diputada Maricela Contreras Julián, senadora Dolores Padierna Luna, Senador Isidro Pedraza Chávez; diputados Francisco Martínez Neri y. Jesús Zambrano Grijalva.

Nota:

[*] Tesis 1a. /J.2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, p. 533.

Sede de la Comisión Permanente,
julio de 2017.



Diputada María Cristina García Bravo



Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Planteamiento del problema

La propuesta de iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende implementar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para quienes cometan el delito de posesión y portación de arma de fuego sin el permiso correspondiente, procediendo el juez de control a determinar la privación de la libertad del imputado durante todo el tiempo que dure el juicio acusatorio.

De ahí que se busca fortalecer las medidas preventivas para evitar el uso de las armas de fuego ilegales dentro y fuera del domicilio, tomando en cuenta el peligro que representa la comisión de este delito, que suele ser de los que más comete la delincuencia organizada y el narcotráfico.

Argumentos

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a todas y todos los habitantes de México, tener derecho a poseer armas de fuego en su domicilio para resguardar su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia

Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que: *“La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas”*. Asimismo, el artículo 8°, establece que: *“No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley”*.

En ese sentido, la posesión de armas de fuego se refiere exclusivamente a la tenencia dentro del domicilio, siempre y cuando sean de las no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, mientras que la portación implica un traslado, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Se estima que ante la crisis de inseguridad y la proliferación de armas de fuego ilegales en nuestro país, se puede afirmar que durante los últimos años se ha incrementado la comisión de delitos de alto impacto, tales como robos en todas sus modalidades, homicidios, extorsiones, secuestros, entre otros, donde se utilizan armas de fuego.

Algunas de las prácticas más recurrentes de tales ilícitos, se manifiestan en actividades como el trasiego de armas procedentes de Estados Unidos, que muchas de ellas son fabricadas en países europeos, especialmente en Rumania, Alemania y Bulgaria.

Asimismo, se ha determinado que cada día unas dos mil armas se introducen de manera ilegal de Estados Unidos a México. Además, dos de cada tres armas involucradas en hechos criminales en este país, han sido fabricadas o importadas legalmente de los Estados Unidos, y de esa cifra se desprende que en el estado

de Texas tiene su origen del 40 por ciento de las armas que han llegado a las manos de los narcotraficantes mexicanos. [*]

El delito de comercio de armas en México, se ha convertido en el segundo de importancia cometido por el crimen organizado. Un claro ejemplo es que más del 50 por ciento de los homicidios registrados en el país son realizados con armas de fuego, atribuidas al narcotráfico y a la delincuencia organizada, que son los principales generadores de la violencia que campea en el país. A nivel nacional, se estima que circulan más de 15 millones de armas, de las cuales al menos 13 millones no están registradas. [*]

De acuerdo con datos del propio Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de 2016, en México se registraron 12,806 homicidios dolosos por arma de fuego, 172 homicidios culposos por arma de fuego, 171,555 robos con violencia en sus diversas modalidades, 6,709 lesiones dolosas por arma de fuego y 138 lesiones culposas por arma de fuego. [*]

De los datos del Secretariado Ejecutivo, se desprende que durante el 2016, los estados de Baja California, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Chihuahua, Estado de México y Ciudad de México, fueron las entidades que registraron cantidades más altas de homicidios dolosos cometidos con armas de fuego a nivel nacional.

Si se comparan los datos oficiales de homicidios con armas de fuego, con la cantidad de armas comercializadas legalmente, la proporción arroja que por cada pistola vendida hay al menos una persona que ha perdido la vida por heridas de bala. [*]

Según datos oficiales de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), revelados en diversas solicitudes de transparencia, evidencian que de enero de 2000 a enero de 2016, se han vendido 95 mil 664 armas de fuego al público en general. [*]

De acuerdo con datos del Instituto Nacional

de Estadística y Geografía (INEGI), indica que en los últimos años la adquisición de armas aumentó 53 por ciento. [*]

Con base en lo anterior, actualmente la mayoría de delincuentes que portan armas de fuego ilegales y son puestos a disposición de los jueces de control, lejos de enfrentar sus procesos penales en prisión, los enfrentan en libertad, derivado de que en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se prevé la prisión preventiva oficiosa para los imputados por este delito, lo cual puede ocasionar que este delito puede ser el precedente de un delito de alto impacto, y que para entonces, el imputado se encuentre lejos de responder por el delito cometido.

En este tenor, destaca la necesidad de que se le ponga un alto a los imputados cuando portan o poseen armas de fuego ilegales, tomando en cuenta que este delito en todos sus aspectos constituye una vulneración a los bienes jurídicamente tutelados, que es la paz y la seguridad de las personas, por lo que la prisión preventiva oficiosa sería una medida cautelar para asegurar la presencia del imputado al juicio acusatorio, a fin de que éste no se sustraiga al procedimiento y de esta forma pueda evadir la justicia penal.

Por tanto, no podemos seguir ante una laguna legal, donde las autoridades encargadas de detener a las personas armadas ilegalmente en el país, se encuentran frustradas al saber que los imputados llevarán sus procesos penales en libertad y que muchos de ellos volverán a las calles a reincidir con armas de fuego, poniendo en riesgo la seguridad, el patrimonio e inclusive la vida de las personas, lo que al final de cuentas dan lugar a lo que se conoce como “puerta giratoria”, que se refiere a la supuesta impunidad de la cual disfrutaban los delincuentes reincidentes, cuando son acusados por portar o poseer armas de fuego ilegales, buscando la aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad.

Por eso, es importante que quien porte o pose armas sin el permiso correspondiente de la

Secretaría de la Defensa Nacional, permanezca privado de su libertad durante el tiempo que dure el proceso acusatorio, bajo la modalidad de prisión preventiva oficiosa.

La aplicación de ésta medida, dará a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales mayor certeza jurídica en su actuar; es decir, refuerza la posibilidad de detener a una persona por la portación de un arma de fuego ilegal y ponerla en un Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO).

Como se ve, se trata de un tema de gran trascendencia para la procuración y administración de justicia, por las implicaciones de reducir el índice delictivo que genera la portación y posesión ilegal de armas de fuego.

Por lo que resulta necesario adicionar la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que proceda invariablemente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a quienes cometan el delito de posesión y portación de arma de fuego sin el permiso correspondiente.

Finalmente, como una referencia contextual, la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), se manifestó en favor de que en la regulación sobre armas de fuego en el país, se incluya la prisión preventiva oficiosa por la portación ilegal, a propuesta del jefe de Gobierno de la Ciudad de México, doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa.

Proyecto de decreto

Único. Se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

I. a XI...

XII. Portación, posesión e introducción clandestina de armas de fuego ilegales de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 81, 82, 83, 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11; 83 Ter, fracción II y III; 84 y 84 Bis, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Notas:

[*] González Rodríguez, José de Jesús. "Tráfico de Armas. Entorno, Propuestas Legislativas y Opinión Pública". Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP). Pág. 15

[*] [http://www.24-horas.mx/aumentan-delitos-con-arma-de-fuego/agosto 18, 2015](http://www.24-horas.mx/aumentan-delitos-con-arma-de-fuego/agosto%2018,%202015)

[*] [Secretariadodejefecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas por ciento 20del por ciento 20fuero por ciento 20comun/ Cieisp2016_012017.pdf](http://secretariadodejefejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20por%20ciento%20del%20por%20ciento%20fuero%20por%20ciento%20comun/Cieisp2016_012017.pdf)

[*] [http://www.24-horas.mx/aumentan-delitos-con-arma-de-fuego/agosto 18, 2015](http://www.24-horas.mx/aumentan-delitos-con-arma-de-fuego/agosto%2018,%202015)

[*] <http://www.animalpolitico.com/2016/10/sedena-venta-armas-civiles/>

[*] <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/242092-aumento-53-la-adquisicion-armas-mexico-inegi>

Sede de la Comisión Permanente,
julio de 2017.





Ágora Boletín del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Mesa Directiva: Francisco Martínez Neri, coordinador; José de Jesús Zambrano Grijalva, vicecoordinador; Fidel Calderón Torreblanca, coordinador de Administración Interior; Omar Ortega Álvarez, coordinador de Proceso Legislativo; Cristina Ismene Gaytán Hernández, coordinadora de Comunicación Social; Olga Catalán Padilla, coordinadora de Vigilancia de la Administración Interna y Transparencia; Evelyn Parra Álvarez, coordinadora de Vinculación con Organizaciones y Movimientos Sociales; Felipe Reyes Álvarez, coordinador de Finanzas Públicas; María Cristina Teresa García Bravo, coordinadora de Desarrollo Económico, Política Laboral, Ciencia y Tecnología; Erik Juárez Blanquet, coordinador de Política Interior y de Seguridad; Héctor Javier García Chávez, coordinador de Política Exterior; Juan Fernando Rubio Quiroz, Coordinador de Desarrollo Sustentable; Araceli Saucedo Reyes, coordinadora de Política Social.

Dirección y edición: Ani Valdivieso; **diseño:** Jazmín Cruz; **secretaría general:** Cristina Ruiz.

Domicilio: Palacio Legislativo de San Lázaro, Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, CP 15969. Edificio "B" 4º piso, oficina 443. Teléfono 5628 1300 extensiones 3502, 1714 y 1704. Correo electrónico: agoraprd@gmail.com, twitter: [@prdleg](https://twitter.com/prdleg)